TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO NO 003

ESTADOS – AVISOS

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4

**Fecha fija: 23 de septiembre de 2022**
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJADA INSUASTY**
**En este documento puede consultar las providencias notificadas**

| RADICADO | MEDIO DE CONTROL | Partes ACTO OBJETO DE CONTROL: | AUTO | FECHA AUTO |
|---|---|---|---|---|
| 2022-00190 | Conflicto de competencias | **Demandante**: Omar Narváez Morales y otros<br><br>**Demandado**: Policía Nacional | Dirime conflicto de competencias. | 22-sep-22 |

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**Referencia:** Conflicto de competencias
**Radicación:** 52001-23-33-000-2022-00190-00
**Medio de control:** Reparación directa
**Demandante:** Omar Narváez Morales y otros
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
**Referencia:** Dirime conflicto de competencia entre jueces administrativos.

**Auto interlocutorio Nº D-003 -454 -2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

## I. Asunto.

Procede la Sala Unitaria de esta Corporación, a resolver, de conformidad con lo consagrado en los artículos 125 y 158 de la Ley 1437 de 2011, el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

## II. Antecedentes.

- Teniendo en cuenta que el expediente remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa se encontraba incompleto, este despacho formuló requerimiento con el fin de que se allegara el proceso correctamente escaneado, mediante auto remitido al juzgado en mención (índice SAMAI N° 10).

- El Juzgado cumplió lo requerido por el Despacho, mediante memorial que se observa en el índice SAMAI N° 12.

- El expediente completo se cargó por la escribiente del despacho en el índice SAMAI N° 15, teniendo en cuenta que el enlace suministrado por el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa no permite visualizar el proceso (carpeta de archivos N° 33 en la plataforma One Drive).

## III. Posición de los Juzgados Administrativos del Circuito que plantean el conflicto.

### 3.1. Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (índice SAMAI 15 / Carpeta 33 / PDF N° 17 e índice SAMAI N° 9)

El Juzgado Sexto Administrativo de Pasto indicó en el auto de remisión por competencia proferido en la audiencia inicial realizada el 11 de junio de 2019, que la excepción propuesta por el apoderado de la Policía Nacional, sobre la falta de competencia territorial del mencionado juzgado en este caso, que estaba llamada a prosperar.

Lo anterior, en tanto en este caso no resultaba procedente aplicar el art. 28 del C.G.P. invocado por la parte demandante, teniendo en cuenta que este caso se encuentra regulado por el art. 156 del C.P.A.C.A., según el cual, para la determinación de la competencia por el factor territorial en los asuntos de reparación directa, se tendrá en cuenta el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones u operaciones administrativas.

Indicó que, revisado el expediente, se observa que los hechos que motivaron la controversia tuvieron lugar el 11 de junio de 2015 en el corregimiento del Tigre, Municipio del Valle del Guamuéz, cuando la estación de Policía fue objeto de un atentado terrorista por parte de un grupo al margen de la ley, en el cual resultaron afectados los demandantes.

Por lo anterior, consideró que la competencia para conocer de dicho asunto, era de los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa, razón por la cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia y ordenó la remisión inmediata del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa.

En la oportunidad para alegar (índice SAMAI N° 9), el Juzgado indicó lo siguiente:

- Reiteró que de acuerdo al art. 156 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa era competente para conocer del asunto, en tanto los hechos ocurrieron en el Municipio del Valle del Guamuez - Departamento del Putumayo.

- La falta de competencia en este caso, se declaró en virtud de lo indicado por el apoderado de la parte demandada, cuando el proceso se encontraba en una etapa incipiente (audiencia inicial) en la cual no se había fijado el litigio ni surtido las demás etapas establecidas en el art. 180 del C.P.A.C.A.

- Indicó que, en un caso similar, el Consejo de Estado asignó competencia teniendo en cuenta el sitio de ocurrencia de los hechos y que la falta de

competencia es un vicio que se subsana remitiendo el expediente a la autoridad judicial correspondiente.

- Citó pronunciamiento del Consejo de Estado del 3 de marzo de 2016, del cual se resalta lo siguiente:

  i) La competencia para conocer de un asunto se prorroga a otro funcionario, si en el momento procesal oportuno no fue discutida, salvo por factores específicos, según lo regulado en el art. 16 del C.G.P.;

  ii) El juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma se haya prorrogado por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional, en armonía con el art. 131 y 138 del C.G.P.;

  iii) Los momentos oportunos para remitir un expediente por competencia son: a) la admisión de la demanda; b) recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; c) la proposición de la irregularidad como excepción previa, de acuerdo al numeral 1 del art. 131 del C.G.P. y el art. 175 del C.P.A.C.A.
  iv) Si no se remite en las anteriores etapas procesales la competencia se prorroga si es por factores diferentes al factor subjetivo y funcional, la competencia se prorroga, la irregularidad se sanea y no puede efectuarse la remisión.
  v) Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo y funcional el proceso puede remitirse en cualquier momento, so pena de presentarse nulidad del fallo.

- Por todo lo expuesto, solicitó que se declare que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa.

### 3.2. Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (índice SAMAI 15 / Carpeta 33 / PDF N° 20).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, fundamentó su decisión con los siguientes argumentos:

- Inicialmente señaló que, en el evento de avizorarse que un despacho judicial no es competente para conocer de un asunto, debe aplicarse lo dispuesto en el art. 168 del C.P.A.C.A., según el cual se ordenará la remisión al competente a la mayor brevedad.

- Considera que, para el trámite del conflicto de competencia, se debe acudir a lo dispuesto en el art. 158 para su trámite y que, en este caso, el expediente debía remitirse al Consejo de Estado[1].

- Indicó que el tema de prorrogabilidad e improrrogabilidad de competencia se encuentra regulado en el art. 16 del C.G.P. y que de acuerdo a dicha norma se infiere que la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, es prorrogable cuando no se reclama en tiempo, lo cual implica que el juez siga conociendo el asunto sin que se pueda alegar la nulidad de lo actuado por dicha situación.

- Expresó que, si el juez admite la demanda y continua el proceso sin competencia territorial hasta después de transcurrido el tiempo suficiente para declararla, debe seguir tramitando el asunto por cuanto su competencia se extendió, con las salvedades ya referidas.

- En el asunto de estudio indicó que, si bien la demanda debía ser conocida por ese despacho según lo narrado en el libelo, pues los hechos tuvieron lugar en el corregimiento de El Tigre del Municipio del Valle del Guamuéz (P), lo cierto es que fue tramitado primigeniamente por el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto, quien admitió la demanda el 15 de diciembre de 2017.

- Precisó que, si bien la entidad demandada contestó aduciendo falta de competencia territorial, el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto hizo caso omiso a tal manifestación y continuó tramitando el asunto sin ninguna salvedad, sin mencionar que mediante auto de 24 de mayo de 2019, cuando ya había transcurrido más de un año profirió auto que tuvo por no contestada la demanda por la Policía Nacional y fijó fecha de audiencia inicial, cuando lo procedente era declarar la falta de competencia, sobre lo cual decidió sólo hasta la audiencia inicial realizada el 11 de junio de 2019.

- Aclaró que la falta de competencia en este caso no es por factor subjetivo o funcional, en esta medida, la competencia se prorrogó en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto. Adujo que el juez no puede declarar la falta de competencia cuando haya sido prolongada por el silencio de las partes o cuando se avizore y se guarde silencio, salvo que se trate de los factores antes mencionados, caso en el cual puede declararse en cualquier tiempo.

[1] Cabe anotar que, en este caso, tanto el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, como el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto pertenecen al mismo distrito judicial y su superior jerárquico es el Tribunal Administrativo de Nariño, no obstante, el conflicto se remitió inicialmente por parte del Juzgado Segundo al Consejo de Estado, que devolvió el asunto para que fuera tramitado en esta Corporación (índice SAMAI N° 15 / carpeta N° 33 - PDF N° 25).

- Señaló que la falta de competencia no es causal de nulidad acorde a lo dispuesto en el art. 133 del C.G.P. precisando que las irregularidades no advertidas oportunamente quedarán saneadas. Razonó que en este caso, se prorrogó la competencia en el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto, en esta medida, planteó conflicto de competencias con el referido despacho judicial.

- No presentó alegaciones de conclusión.

## IV. Postura de las partes frente al conflicto de competencias suscitado.

Las partes del proceso de reparación directa no se pronunciaron sobre el conflicto.

## V. Problemas Jurídicos.

Para efectos de definir la competencia del asunto de la referencia, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Cuál es el juez competente por el factor territorial para conocer de la demanda de la referencia que se ventila a través del medio de control de reparación directa?

2. ¿Cuáles son las oportunidades procesales para declarar la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional?

3. ¿Cuál es el juzgado administrativo que debe asumir la competencia para conocer del proceso de la referencia?

## VI. Tesis de la Sala

La Sala estima que, en este caso, el juez competente para conocer del proceso de reparación directa es el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, teniendo en cuenta que los hechos que originaron la demanda ocurrieron en el Municipio del Valle del Guamuez (Putumayo).

Aunque inicialmente el proceso se tramitó en el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto lo cierto es que ese despacho judicial remitió el asunto al competente dentro de las oportunidades procesales que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado para declarar la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional (resolución de excepciones previas en la audiencia inicial[2]).

[2] En virtud de lo normado en el art. 180 del C.P.A.C.A., antes de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

## VII. Consideraciones.

### 6.1. Competencia

En relación con la competencia para desatar el conflicto suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, la Sala precisa aludir a las siguientes normas consignadas en el C.P.A.C.A.

Al efecto, se tiene que, en principio, el art. 123 del citado estatuto establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 123. SALA PLENA.*** *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*
>
> *1. Elegir los jueces de lo contencioso administrativo de listas que, conforme a las normas sobre carrera judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.*
>
> *2. Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de contralor departamental y de contralores distritales y municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.*
>
> *3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo distrito judicial, que servirá de base para la calificación integral.*
>
> ***4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.***
>
> *5. Las demás que le asigne la ley."*

De acuerdo con lo indicado en la norma en cita, correspondería a la Sala Plena del Tribunal dirimir el conflicto de competencias suscitado entre los jueces administrativos, en tanto ello se consagra como una de las funciones.

No obstante, el artículo 125 del C.P.A.C.A. también prevé:

> ***"ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.*** *<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

*2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

*a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
*b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
*c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
*d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
*e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
*f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
*g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
*h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

***3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”***

Como se observa, en la norma en comento no se contempló como auto de sala aquél que resuelve conflictos de competencia y en el numeral 3 aclara que el magistrado ponente le corresponde dictar los demás autos interlocutorios y de sustanciación que emita el despacho, incluyendo el que resuelve el recurso de queja.

Por otra parte, el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 precisa que al magistrado ponente le corresponde proferir el auto que resuelva sobre el conflicto de competencias suscitado entre jueces de su distrito judicial, veamos:

***ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*

*Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.*

*Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.*

***Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.***

*La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto."*

Vistas las normas antes referidas, la Sala estima que le corresponde a este despacho en Sala Unitaria la resolución del conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco pues, aunque el numeral 4 del art. 123 del C.P.A.C.A. estipula que le corresponde a la Sala Plena dirimir los conflictos de competencia que surjan entre jueces de un mismo distrito, lo cierto es que en el art. 158 de la misma codificación también se estipula que le corresponde al magistrado ponente su decisión, norma que se aplica de forma preferente sobre lo dispuesto en el art. 123, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Ley 153 de 1887.

En relación con el contenido de las normas en mención, la Corte Constitucional[3] precisó:

*"(…) El artículo 2º de la Ley 153 de 1887 dice que* ***la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior****.*

*Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3º Ibídem, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería.*

***El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.***

*De lo dicho se deduce también que* ***si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor***

[3] Sentencia C-005 de 1996 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

> ***especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla****, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada,* ***pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año"***

En este caso, se observa que el art. 158 se reproduce después del artículo 123, de igual forma, regula en forma específica el trámite que debe imprimirse a los conflictos de competencia, es decir, es norma especial que prevalece sobre lo dispuesto en el art. 123, pues en esta última se alude a las funciones de la Sala Plena, mientras que el art. 158 sí trata de los conflictos de competencia en forma particular.

Definido lo anterior, se procede a plantear las siguientes consideraciones para decidir el conflicto.

### 7.2. Competencia por el factor territorial en procesos de reparación directa.

Revisado el proceso, la Sala advierte que la demanda se presenta a través del medio de control de reparación directa.

En esta medida, es preciso determinar cuáles son las normas que regulan la competencia por el factor territorial en los procesos que se tramitan en virtud del mencionado medio de control.

Al efecto, se tiene que el art. 156 del C.P.A.C.A.[4] prescribe lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 156.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> ***6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante**."*

Disposición que reitera el Consejo de Estado[5], en los siguientes términos:

---

[4] Artículo que se transcribe sin las modificaciones introducidas con la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la demanda se tramitó antes de su entrada en vigencia.

[5] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B - Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - Bogotá, D. C., Seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00758-01(51942) - Actor: SANTIAGO SALVADOR ALVAREZ MARRUGO - Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIAS.

*"(…) 10. De la norma transcrita, que por lo demás resulta aplicable al presente asunto en el entendido de que la demanda fue presentada en su vigencia –el 8 de octubre de 2013-,* ***se deriva que, en tratándose de reparaciones directas, el demandante tiene la opción de elegir el lugar de presentación de la demanda, bien sea en donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas****, o en el domicilio o sede principal de la entidad accionada."*

**7.3. Prorrogabilidad de competencia por factores distintos al subjetivo y funcional - oportunidades para declarar la falta de competencia por el factor territorial.**

El Consejo de Estado en providencia del 10 de diciembre de 2021[6] indicó lo siguiente:

*"(…) En efecto, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:*

*"****Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.*** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

***La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente****."*

*Respecto de la prorrogabilidad de la competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, en providencia de 3 de marzo de 2016, expresó:*

*"(…) se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía* ***y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial****, en virtud del*

[6] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA - Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Radicación: 05001-23-33-000-2020-00545-01 (25614) - Demandante: MENSULA S.A - Demandado: UGPP - Tema: Resuelve conflicto de competencia - AUTO – Resuelve conflicto de competencia.

*principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.*

*(…)*

***En síntesis, es claro que la "falta de competencia" por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente****. (…)"*

Cabe señalar que, en la providencia del 3 de marzo de 2016[7], reiterada en auto del 18 de diciembre de 2019[8], el Consejo de Estado había precisado lo siguiente:

*"(…) Respecto de la prorrogabilidad de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado, mediante providencia de 3 de marzo de 2016, consideró que la competencia para conocer de un proceso que se encuentra en trámite la conserva el juez que adelantó la actuación salvo que se determine la falta de competencia con ocasión del: i)* ***estudio de admisibilidad de la demanda; ii) la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; o iii) la resolución de una excepción formulada por la parte demandada.*** *En efecto, afirmó:*

*"[…]* ***si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia****.*

***Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a la admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores***

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto proferido el 3 de marzo de 2016. C.P. William Hernández Gómez, núm. único de radicación: 05001333302720140035501.
[8] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00244-00- Actor: Comercializadora MAMONAL S.A.S - Demandado: Ministerio de Minas y Energía - Referencia: conflicto de competencia - Asunto: Resuelve conflicto de competencia - auto interlocutorio.

***de competencia distintos al subjetivo o funcional. En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto****.*

***En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:***

*Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.*

*Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.*

***Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 133 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual - de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.***

***De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:***

***Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga*** *y la irregularidad se sanea, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP*[5]*.*

*Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se originare la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)*[6]*.*

*En síntesis, es claro que la "falta de competencia" por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente […]".*

*Conforme con lo anterior, el Despacho advierte que, si bien es cierto, de la revisión de la demanda y sus anexos se desprende que los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta a la parte demandante ocurrieron en el km. 14 de la variante Mamonal – Gambote del Departamento de Bolívar, por lo que, en principio, le correspondía conocer del presente proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar, por factor territorial de competencia, previsto en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, también lo es que en el presente caso operó la prorrogabilidad de la competencia por factores distintos al personal y funcional, establecida en el artículo 16 del CGP.*

***En efecto, se observa que la Sección Primera, Subsección "B", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca adelantó el proceso de la referencia hasta fijar fecha para la audiencia inicial, sin que haya estudiado su competencia para conocer del asunto en las oportunidades establecidas en la Ley, las cuales conforme lo señaló la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado, en providencia de 3 de marzo de 2016[7], corresponden: i) al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda; ii) al resolver la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; o iii) la resolución de una excepción interpuesta por la parte demandada, circunstancia por la que se saneó la irregularidad procesal y se prorrogó su competencia para conocer del asunto, conforme con lo previsto en el artículo 16 del CGP****…."* (Negrillas y subrayas propias).

Efectuadas las anteriores precisiones, la Sala procederá a resolver el caso de estudio, en los siguientes términos.

## VIII. Caso concreto.

Descendiendo al caso materia del conflicto, se observa lo siguiente:

- El señor Omar Narváez Morales y otros instauraron demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra de Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de que declare responsable a la entidad mencionada, en virtud de los hechos ocurridos el 11 de junio de 2015 **en el Corregimiento de El Tigre, localizado en el Municipio del Valle del Guamuéz (La Hormiga - Putumayo)**, cuando fue lanzado un artefacto explosivo a la Estación de Policía del lugar, como consecuencia de lo cual resultaron lesionados el señor Omar Narváez y la menor Nicoll Ximena Narváez. (PDF 1 - página 11[9]).

- El proceso se tramitó en el Juzgado inicialmente en el Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, despacho que admitió la demanda (PDF 05), corrió traslado de las excepciones (PDF 08), programó la audiencia inicial (PDF

[9] Se citan los documentos en PDF contenidos en el enlace indicado en el índice SAMAI N° 15 - Carpeta N° 33.

09)[10] y finalmente llevó a cabo la diligencia en comento el 11 de junio de 2019 (PDF 17).

- Cabe anotar que, en la **oportunidad para contestar la demanda**, la Policía Nacional propuso como **excepción previa, la falta de competencia por el factor territorial**, al considerar que en el trámite de conciliación prejudicial adelantado ante la Procuraduría 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa (P) y en la misma demanda, se indicó que la competencia en este caso radicaba en los jueces administrativos de Mocoa, teniendo en cuenta que el lugar donde resultaron afectados el señor Omar Narváez y la menor Nicoll Ximena Narváez era el municipio del Valle del Guamuez (PDF N° 12 - página 5).

- En la audiencia inicial, el Juez Sexto Administrativo de Pasto, repuso la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la Policía Nacional y **en la etapa de decisión de excepciones, analizó la excepción previa de falta de competencia territorial presentada por la Policía Nacional, declarando su prosperidad y remitiendo el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa** para que se surtiera el reparto respectivo (PDF N° 17).

- Ahora bien, el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa a quien le correspondió en reparto (PDF N° 19), planteó el conflicto de competencias (PDF N° 20), aduciendo que en este caso operó la prórroga de competencia en cabeza del Juzgado Sexto Administrativo, despacho judicial que tramitó el asunto hasta la audiencia inicial y que sólo en esta fase decidió remitir el proceso a esa judicatura.

- Al respecto, atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado referente a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, la Sala estima que, si bien en un primer momento la demanda fue admitida y tramitada hasta la etapa de la audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto aun cuando los hechos ocurrieron en el Municipio del Valle del Guamuez (P), lo cierto es que el caso de estudio se subsume en una de las oportunidades que según el Tribunal de Cierre de lo Contencioso se prevén para declarar la falta de competencia por el factor territorial. Además el Juzgado de Mocoa omitió leer la norma que regula la prorrogabilidad de la competencia de manera completa, nótese al respecto que si se alega oportunamente, el asunto puede ser remitido que fue lo sucedido en este caso.

- En efecto, como se expuso en precedencia, la falta de competencia por dicho factor se propuso como **excepción previa** por la entidad demandada,

[10] En el auto que convocó la audiencia, tuvo por no contestada la demanda presentada por la Policía Nacional

de ahí que la oportunidad en la cual el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto sobre esa defensa era la **audiencia inicial**, acorde a lo dispuesto en el art. 180 del C.P.A.C.A.[11], que disponía:

*"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(…)*

***6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas** y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso…"*

- Conviene señalar que, en este caso, la competencia por el factor territorial sí le correspondía en principio, a los juzgados administrativos de Mocoa, teniendo en cuenta que los hechos que originan la demanda, ocurrieron en el Municipio del Valle del Guamuez (Putumayo) y al tenor de lo dispuesto en el art. 156 numeral 6[12], en los procesos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

- Así las cosas, la Sala considera acertada la decisión del Juzgado Sexto Administrativo de Pasto de remitir el proceso por competencia por el factor territorial a los juzgados administrativos de Mocoa, pues se adoptó dentro de la oportunidad procesal señalada para el efecto según la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema.

[11] Sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la diligencia se realizó antes de su entrada en vigencia.
[12] Vigente a la época de presentación de la demanda y cuando se adoptó la decisión de remitir el asunto por este factor.

- Por lo expuesto, la Sala concluye que la competencia para conocer de este asunto le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), por lo que se ordenará la remisión del asunto a ese despacho judicial para que adelante el trámite pertinente, recordando que las actuaciones procesales adelantadas hasta la fecha conservan su validez, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Determinar** que la competencia para conocer del proceso interpuesto a través del medio de control de reparación directa, adelantado por el señor Omar Narváez Morales y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros, **corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Comuníquese** la presente decisión al Juzgado Sexto Administrativo de Pasto, al Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa y a las partes del proceso.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P)**, para que continúe con el trámite pertinente.

**CUARTO.-** Háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**
**Magistrada**

P/LA

**Firmado Por:**
**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 003  Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ea199e90869d7092a0a92f2dc3c57ee7350a6b904207fc592ad23095f249cb**

Documento generado en 23/09/2022 08:04:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**